

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1166/2018** relativo al juicio especial de **desahucio** promovido por **XXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXX**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Según lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. La parte actora **XXXXXXXXXX** demandó a **XXXXXXXXXX** por las siguientes prestaciones:

*“A) Que por sentencia judicial se condene a la demandada a la desocupación y entrega real y materia de la casa ubicada en LA CALLE JESÚS YUREN 409, FRACCIONAMIENTO **XXXXXXXXXX**, CON DATOS ESCRITURALES DE LOTE **xxxxxxxxxxx**, MANZANA **XXXXXXXXXX**, DE LA UNIDAD HABITACION **xxxxxxxxxxx***

b) Que por sentencia judicial se condene a la demandada al pago de la cantidad de \$47,500 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de rentas vencidas a los últimos quince meses contados a partir del mes de enero de Dos Mil dieciséis hasta la entrega de la presente demanda a este H. Juzgado.

C) Por el pago de la cantidad que se acumule por concepto de falta de pago de la pensión rentística que se vayan venciendo hasta la terminación del presente juicio, a razón de la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

D) Por la entrega de los documentos consistentes en los recibos de pago de los servicios de agua y de energía eléctrica debidamente sellados por la empresa prestadora de tales servicios en virtud de haber sido liquidados o pagados, hasta la terminación del presente juicio.

E) Por el pago de las cantidades que resulten por concepto de recibos de pago de servicios de agua y de energía eléctrica no pagados, mismos que se anexaran en su momento procesal oportuno.

F) Por el pago de los gastos, costas y honorarios que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio.”

Basa sus pretensiones en los hechos narrados del uno al cinco de su escrito inicial de demanda, aclarando que existen dos hechos narrados a los cuales se les asignó el número dos, la cual obra a fojas de la **uno a la tres del** expediente en que se actúa.

La demandada **XXXXXXXXXXXX** no dio contestación a la demanda entablada en su contra pese el haber sido debidamente notificada para ello.

En los términos anteriores se tiene fijada la litis del presente juicio, correspondiendo a la parte actora probar los hechos de su acción de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, en atención a lo dispuesto por el artículo 142 fracción III del Código Adjetivo Civil, el cual establece que en las acciones derivadas de contratos de arrendamiento, será juez competente el de la ubicación del inmueble. En la especie, el inmueble materia del desahucio se encuentra ubicado dentro de esta ciudad, por tanto, de ahí deriva la competencia de la suscrita.

IV. En estudio de la acción de desahucio deducida por la parte actora **XXXXXXXXXXXX**, la suscrita juez de los autos considera que la misma se encuentra debidamente acreditada, como se verá a continuación.

La parte actora, para acreditar los extremos de su acción ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en la escritura pública número **XXXXXXXXXXXX**, tomo **XXXXXXXXXXXX**, de fecha nueve de junio de dos mil cuatro, pasada ante la fe del notario público número **XXXXXXXXXXXX** de los del estado, **XXXXXXXXXXXX**, la cual obra a fojas de la cinco a la nueve de autos, a la cual se le concede pleno valor

probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado, por tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y de la cual se desprende que en fecha nueve de junio de dos mil cuatro, la ahora actora **XXXXXXXXXX**, en su calidad de compradora, celebró contrato de compraventa con **XXXXXXXXXX** en su carácter de apoderado de los señores **XXXXXXXXXX** de apellidos **XXXXXXXXXX**, en su calidad de vendedores, respecto del inmueble ubicado en calle **XXXXXXXXXX** número **XXXXXXXXXX**, lote **XXXXXXXXXX** de la manzana **XXXXXXXXXX**, de la Unidad Habitacional **XXXXXXXXXX**, de esta ciudad.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en dos recibos de pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, expedidos por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, que obran a foja veintiocho de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado, ya que se tratan de documentos públicos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de los cuales se desprenden que fue realizado el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz del inmueble ubicado en calle **XXXXXXXXXX** número **XXXXXXXXXX**, de **XXXXXXXXXX**.

c) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple de la identificación oficial visible a foja cuatro de autos, por haberse exhibido con el escrito inicial de demanda, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que si bien es cierto que la misma corresponde a una copia fotostática simple, no menos cierto es que la actora la exhibió en términos de lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, manifestó bajo protesta de decir verdad que la misma correspondía fielmente a su original, y con la cual se acredita la identidad de **XXXXXXXXXX**.

d) PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con base en lo anterior, y con la testimonial desahogada en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho –que fuera valorada con anterioridad, mediante auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho-, queda de manifiesto la relación contractual de arrendamiento existente entre la parte actora como arrendadora y la

parte demandada como arrendataria así como los términos del contrato de arrendamiento celebrado.

Consecuentemente, quedó debidamente demostrado que las partes del juicio en fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, celebraron contrato verbal de arrendamiento, respecto del inmueble ubicado en calle **XXXXXXXXXX** número **XXXXXXXXXX** del fraccionamiento **XXXXXXXXXX** de esta ciudad, y que la renta mensual sería de dos mil quinientos pesos.

En esa tesitura, la actora manifestó que la demandada adeuda las pensiones rentísticas desde el mes de enero de dos mil diecisiete a la fecha, incumplimiento que no fue desvirtuado por la parte demandada, ya que ni siquiera contestó la demanda incoada en su contra por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se inconformó con los hechos narrados, aunado a que de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le correspondía a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación, esto es, que había cubierto las pensiones rentísticas.

Se invoca la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXX, agosto de 2009, I.11.C.J/18, página 1258, que dice:

“ARRENDAMIENTO. PAGO DE RENTAS. CORRESPONDE AL ARRENDATARIO DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO. *Cuando el arrendador demanda la rescisión del contrato de arrendamiento basada en la falta de pago de las rentas convenidas o cuando se demanda el pago de rentas, para que prospere su acción sólo debe acreditar la relación contractual con el demandado y afirmar que el deudor no ha cumplido con sus obligaciones, puesto que al ser un hecho negativo la ausencia del pago, no se le puede obligar a probarlo, toda vez que ello iría en contra de la lógica y del derecho; por tanto, corresponde al deudor probar un hecho positivo, esto es, que pagó las rentas que se le reclaman o, en su defecto, probar los hechos que justifiquen el impago.*”

No soslaya esta Juzgadora el hecho de que si bien, en la prestación marcada con el inciso b) manifestó que la demandada adeuda pensiones rentísticas a partir del mes de enero de dos mil dieciséis, sin embargo, de los hechos narrados en su demanda se advierte que el último pago realizado por la demandada lo fue para

cubrir la mensualidad de diciembre de dos mil dieciséis, adeudando las rentas de los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete, y de enero a julio de dos mil dieciocho, consecuentemente en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del estado, y al ser lo menos perjudicial para la parte demandada, al haber aceptado la parte actora que la ésta realizó su último pago para cubrir la mensualidad de diciembre de dos mil dieciséis, es evidente que la demandada adeuda las pensiones rentísticas a partir del mes de enero de dos mil diecisiete.

VI. En el contexto de lo aludido, se declara que la parte actora **XXXXXXXXXX**, sí probó su acción de desahucio, consistente en que la parte demandada **XXXXXXXXXX**, incumplió en el pago de más de tres de las pensiones rentísticas respecto del contrato de arrendamiento que celebraron las partes, incumplimiento que aconteció a partir del mes de enero de dos mil diecisiete; y la parte demandada **XXXXXXXXXX**, no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Se condena a la demandada **XXXXXXXXXX** a la desocupación y entrega del inmueble ubicado en calle **XXXXXXXXXX** número **XXXXXXXXXX** del fraccionamiento **XXXXXXXXXX** de esta ciudad de Aguascalientes.

Cabe hacer la aclaración que si bien, la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como inmueble materia del presente juicio el ubicado en calle **XXXXXXXXXX** número **XXXXXXXXXX** del fraccionamiento **XXXXXXXXXX** de esta ciudad de Aguascalientes, misma ubicación que se corrobora con el instrumento público anteriormente valorado en el cual consta el contrato de compraventa celebrado por la actora del juicio, sin embargo, al momento en que se pretendió emplazar a la demandada en dicho domicilio, no se pudo llevar a cabo debido a que según la nomenclatura oficial el nombre de la calle perteneciente a el fraccionamiento señalado, lo es **XXXXXXXXXX**, lo cual se corrobora con los recibos de pago de Impuesto a la Propiedad Raíz, expedidos por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes anteriormente valorados, consecuentemente es evidente que se trata del mismo inmueble, y para los efectos conducentes es evidente que el inmueble materia del presente juicio lo es el ubicado en calle **XXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXXXX** número **XXXXXXXXXX** del fraccionamiento **XXXXXXXXXX** de esta ciudad de Aguascalientes.

Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de cuarenta y siete mil quinientos pesos moneda nacional que por

concepto de pensiones rentísticas de los meses correspondientes de enero a diciembre de dos mil diecisiete y de enero a julio de dos mil dieciocho, más las que se sigan generando hasta la entrega real y material del inmueble objeto del presente juicio, a razón de dos mil quinientos pesos cada una; cuantía que será regulada en el período de ejecución de sentencia.

Lo anterior es así ya que si bien, como se señaló con antelación, de la prestación marcada con el inciso b) se advierte que la parte actora reclama las pensiones rentísticas a partir del mes de enero de dos mil dieciséis, sin embargo, y como ha quedado establecido, éste se generó a partir del mes de enero de dos mil diecisiete; ahora bien, en la referida prestación también señala que la cantidad líquida que se reclama lo es por los quince meses adeudados, sin embargo, de la realización de una simple operación aritmética se advierte que al multiplicar los quince meses que señala por los dos mil quinientos pesos correspondiente a la renta mensual, resulta la cantidad de treinta y siete mil quinientos pesos moneda nacional, empero, de la narración de los hechos de su demanda se advierte que manifestó que el último pago realizado por la demandada lo fue para cubrir la mensualidad de diciembre de dos mil dieciséis, adeudando las rentas de los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete, y de enero a julio de dos mil dieciocho, periodo el anterior en el cual transcurrieron diecinueve meses, los cuales al multiplicarlos por la cantidad de dos mil quinientos pesos correspondientes a la renta mensual, resulta la cantidad de cuarenta y siete mil quinientos pesos moneda nacional, y que corresponde a la cantidad que en cantidad líquida solicita la parte actora.

Se dejan a salvo los derechos de la parte actora de las prestaciones reclamadas en los incisos D) y E) toda vez que éstas no pueden ser reclamadas en el procedimiento especial de desahucio que nos ocupa, en atención a que éstas van en contra de la naturaleza misma de dicho procedimiento, en el cual no se prevé el cobro de cuestiones accesorias como lo es la reclamada en la referida prestación, pues el juicio de desahucio **únicamente** tiene por objeto que la actora obtenga el pago de rentas o en su caso el lanzamiento de la arrendataria, por tanto, la reclamación que de dichas prestaciones hace se le reitera va en contra de la naturaleza misma del procedimiento elegido por su parte.

Para mejor explicación de lo anterior, cabe hacer referencia que en nuestra legislación el juicio especial de desahucio se encuentra regulado por los artículos 561 al 570 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales prevén:

“ARTÍCULO 561.- La demanda de desahucio debe fundarse en la falta de pago de tres o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento, cuando ello fuere necesario para la validez del acto conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante como medio preparatorio del juicio.

ARTÍCULO 562.- Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia, justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo se le prevenga que dentro de noventa días proceda a desocuparla, apercibido del lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de nueve días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.

ARTÍCULO 563.- Si en el acto de la diligencia el arrendatario hace entrega del valor de las pensiones reclamadas o justifica con el recibo correspondiente que las tiene pagadas, se asentará razón del hecho, se agregará el comprobante en su caso y se suspenderá la diligencia para dar cuenta al juez. En el primer caso, éste mandará entregar el valor de las pensiones exhibidas y dará por concluido el procedimiento sin condenación en costas; en el segundo caso o cuando al contestar la demanda se presenten los justificantes del pago, se mandará dar vista de ellos al actor, para que, dentro del término de tres días manifieste, bajo protesta de decir verdad, si acepta o no tales justificantes. Si estuviere conforme, se dará por concluido el negocio sin condenación en costas y, en caso contrario, continuará el procedimiento por los demás trámites sin perjuicio de las acciones penales que procedan.

ARTÍCULO 564.- Cuando durante el plazo fijado para el desahucio, exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el juez por terminada la providencia de lanzamiento sin condenación de costas. Si el recibo presentado es de

fecha posterior o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluída la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

ARTÍCULO 565.- Los beneficios de los plazos que este Capítulo concede a los inquilinos, no son renunciables.

ARTÍCULO 566.- El juez debe desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil en los artículos 2302, 2305, y 2316 concede al inquilino para no pagar la renta y la audiencia de juicio de efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento.

ARTÍCULO 567.- Si las excepciones fueren declaradas procedentes, en la misma sentencia dará el tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 572. Pero tratándose de fincas para habitación y el inquilino o alguno de sus familiares, por causa de enfermedad grave, estuvieren físicamente imposibilitados para desocupar en el término de noventa días, o aquél carezca de trabajo, accidental e involuntariamente, el juez podrá aumentar prudentemente dicho plazo hasta ciento veinte días. En estos dos casos, dentro del término concedido al inquilino para desocupar, deberá justificar las condiciones que se requieren para la prórroga del plazo.

ARTÍCULO 568.- La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquiera persona de su familia, doméstico, portero, vecino o agente de policía, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa si fuere necesario. Los muebles y objetos que en ella se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja u otra persona autorizada para ello, se remitirán por inventario, a disposición del juzgado, a la oficina de la policía preventiva.

ARTÍCULO 569.- Si el actor lo pide, al ejecutarse el lanzamiento se embargarán bienes bastantes para cubrir las pensiones y costas reclamadas. La designación de aquellos se hará conforme a la ley.

ARTÍCULO 570.- En las contiendas sobre desahucio, se entiende domicilio legal la finca o departamento de cuya desocupación se trate, salvo pacto en contrario.”

De los citados artículos se obtienen los requisitos para la procedencia de la acción de desahucio, siendo la existencia de un contrato de arrendamiento, sea escrito o verbal, y la falta de pago de tres o más mensualidades, y su objeto es el lanzamiento en todo caso obtener el pago de renta, y no el exigir diversas prestaciones que se hayan pactado en el contrato de arrendamiento, pues únicamente es por la falta de pago de mensualidades, por tanto, es que resultan improcedentes las prestaciones que reclama la actora y que ya fueron señaladas en líneas precedentes, puesto que ello no es dable su reclamación dentro del presente juicio, el cual lo fue el elegido por ella misma, ya que como se señaló la única finalidad del desahucio es el lanzamiento u obtener el pago de rentas, no así de las demás prestaciones pactadas en el contrato, ya que ello será materia de otra acción, más no la de desahucio.

Por lo anterior, resulta aplicable por su argumento el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa y civil del Décimo Noveno Circuito, con número de registro 162799, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, materia civil, Tesis XIX.1º. A.C.58 C, Página 2342, cuyo rubro y texto expresan:

“JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE OTRAS PRESTACIONES ACCESORIAS O ADICIONALES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO PAGO DE INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES, CUOTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE, LIMPIA, TELÉFONO O EL MANTENIMIENTO DEL BIEN ARRENDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). *Acorde con el artículo [250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas](#), la parte actora debe acumular en una sola demanda todas aquellas acciones que tenga contra una misma persona y que deriven de una misma causa; sin embargo, tratándose del juicio de desahucio, las acciones que las partes pueden intentar conforme a lo previsto por los artículos [543](#), [544](#), [547](#), [548](#) y [556](#) del mismo ordenamiento, se limitan a la desocupación de la finca o local arrendado por falta de pago de dos o más mensualidades de renta vencidas, al que se puede añadir su cobro, así como las que se sigan venciendo hasta lograr el lanzamiento, además el pago de gastos y costas, pero en modo alguno en el procedimiento especial de desahucio puede analizarse o procurarse el*

cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento, por no estar estipulada tal hipótesis en la ley, máxime que el referido artículo 556, en su segundo párrafo, dispone: "Ni el juicio de desahucio, ni su resultado, perjudican las acciones que las partes pueden intentar, derivadas del incumplimiento del contrato respectivo, las cuales se decidirán, en su caso, en el juicio correspondiente.". Lo que se robustece con el diverso [470, fracción I](#), de la propia legislación local adjetiva, en el sentido de que los conflictos que surjan sobre los contratos de arrendamiento, deben ventilarse en la vía sumaria; y que el desahucio se tramitará en la forma que dispone el capítulo respectivo. De donde se sigue que la propia legislación aplicable, hace una distinción entre las prestaciones que pueden reclamarse en una y otra vías, lo que permite concluir que en la de desahucio, existe incompatibilidad legal para exigir otras prestaciones accesorias o adicionales derivadas del contrato de arrendamiento como lo son el pago de intereses moratorios convencionales, cuotas de energía eléctrica, agua potable, drenaje, limpia, teléfono o el mantenimiento del bien arrendado."

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se condena a la demandada **XXXXXXXXXX**, al pago de gastos y costas respecto de las prestaciones procedentes generados por el presente juicio regulados que sean en ejecución de sentencia; pues en el caso, no se está en ninguno de los supuestos de excepción que para la no condena en costas establece el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que la parte actora **XXXXXXXXXX**, sí probó su acción de desahucio, y la parte demandada **XXXXXXXXXX**, no acreditó encontrarse al corriente en el pago de las pensiones rentísticas pactadas en el contrato fundatorio de la acción instada en su contra, pues no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

TERCERO. Se condena a la demandada **XXXXXXXXXX** a la desocupación y entrega del inmueble ubicado en calle **XXXXXXXXXX** y/o

Xxxxxxxxxx número xxxxxxxxxxxx del fraccionamiento Xxxxxxxxxx de esta ciudad de Aguascalientes.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de cuarenta y siete mil quinientos pesos moneda nacional por concepto de pensiones rentísticas de los meses correspondientes de enero a diciembre de dos mil diecisiete y de enero a julio de dos mil dieciocho, más las que se sigan generando hasta la entrega real y material del inmueble objeto del presente juicio, a razón de dos mil quinientos pesos cada una; cuantía que será regulada en el período de ejecución de sentencia.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora de las prestaciones reclamadas en los incisos D) y E) por las razones dadas en el último considerando.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas respecto de las prestaciones procedentes a favor de la actora; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, lo resolvió y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA.- DOY FE.-

La LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la sentencia definitiva que

antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.

mvll

El Licenciado ELIZABETH DURON PIÑA Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1166/2018) dictada en (TRES DE DICIEMBRE de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (DOCE) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, ubicación de inmueble, nombre de notario. Datos de instrumento notarial, nombre de terceros y demás generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.